

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo-verbal, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Se deberán adecuar las pretensiones sobre el tipo de responsabilidad que invoca, conforme lo dispone el artículo 88 del Código General del Proceso. Precisar si el reclamante estaba afiliado al sistema de seguridad social en salud, el vínculo jurídico, el convenio con la rogada, especificando si se trata entonces de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
2. Respecto del juramento estimatorio se deberá realizar como lo expresa el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del código general del proceso. En cuanto al lucro cesante, se debe precisar cómo se calculó, pues de acuerdo al artículo 206 del código general del proceso se deberá estimar razonadamente. Lo anterior por cuanto en el juramento estimatorio no indica cómo llega a las sumas de \$518.146.898 y \$113.754.904.
3. Con el fin de determinar la fuente del lucro cesante reclamado, se deberá precisar cuál era la actividad económica o laboral desplegada por el demandante señor FABIO ANTONIO GAÑAN PINEDA, si bien se dice que derivaba su fuente de ingresos de la actividad comerciante, se indicará cómo se liquidó el ingreso, esto es, especificará cuánto devengaba en la actividad comercial ejercida, los tiempos e indicar los valores cancelados, quien los realizaba y las fechas desde y hasta cuándo liquida el lucro cesante. Además, precisará cuánto tiempo dejó de laborar y si se encuentra activo laboralmente y desde qué fecha.
4. No indica la razón por qué le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Armenia, esta demanda de declaratoria de responsabilidad civil, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código General del Proceso para este tipo de pretensiones, de acuerdo al factor territorial; puesto que en este acápite se dejan espacios en blanco.
5. Acompañará la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022, “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”; en tanto las medidas cautelares solicitadas

resultan improcedentes, pues tratándose de asuntos de responsabilidad civil extracontractual, el artículo 590 numeral 1º literal b) del C. G. del P., consagra las medidas procedentes.

Se ha señalado que no se agotó el mentado requisito, porque se han solicitado medidas cautelares, la cual está contenida en:

*“...ordenar con la admisión de la demanda que se lleve a los estados contables de sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S la contingencia contable de los montos de las indemnizaciones que se reclaman en este proceso...”*

Medida que reviste el carácter de innominada, al no encontrarse plenamente identificada o contemplada en el Código General del Proceso; para su concesión deben verificarse además de la taxatividad del canon mencionado; las exigencias consagradas en el literal c) del artículo 590 del C.G. del P., esto es, la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Requisitos que, contrastados con las pruebas documentales aportadas al plenario en el caso en concreto; se repite corresponde a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, podría en él tener cabida la medida de inscripción de la demanda, ninguna otra nominada, y, además, cualquier innominada que el juez considere pertinente, siempre que, encuentre elementos de convicción fuertes.

En consecuencia, al ser improcedente la medida cautelar peticionada, se acercará la constancia de la conciliación extrajudicial preceptuada en el Estatuto de Conciliación en su artículo 68; contenido en la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2020, que establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subrayado y negrilla del Juzgado. Esto es, acreditará el

envío a la accionada de copia de la demanda y los anexos, así como del escrito de subsanación, de manera simultánea a la remisión al correo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad.

6. Acercará los registros civiles correspondientes que den cuenta de la calidad de cónyuge o parentesco de ELIANA CORDOVA TOVAR, SANTIAGO GAÑAN CORDOVA, KATHERINE GAÑÁN CABRERA y JUAN CAMILO GAÑAN CORDOVA, con el demandante, señor FABIO ANTONIO GAÑAN PINEDA, como prueba de la calidad en que actúan, tal como determina el numeral 2, del artículo 84 del C.G.P.
7. En el acápite de notificaciones, no se evidencia de forma clara la dirección de notificaciones de la parte demandantes y del apoderado, toda vez que solo se aporta una dirección, sin especificar a quien corresponde. Por ello, se hace necesario se indique de forma individual la dirección de notificación que será necesaria entre un eventual cambio de apoderado. De ser el lugar de ubicación de los actores como el de su abogado aclarará tal aspecto al juzgado.
8. En el acápite de anexos, enuncia que se anexa constancia de envío que acredita entrega de una copia de la solicitud de conciliación a la Sociedad Dumian Medical, cédulas de ciudadanía de los demandantes; documentos que no se observan en el dossier; en el caso de los documentos de identidad, se acercó únicamente el del señor GAÑAN PINEDA.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por FABIO ANTONIO GAÑAN PINEDA y otros.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería suficiente al doctor ÓSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ SERNA, para actuar en representación de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521e332f25b4a78910eafcc942631a6e08ba2c22d9dd16fd32bbffdebf20401d**

Documento generado en 23/10/2023 04:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**